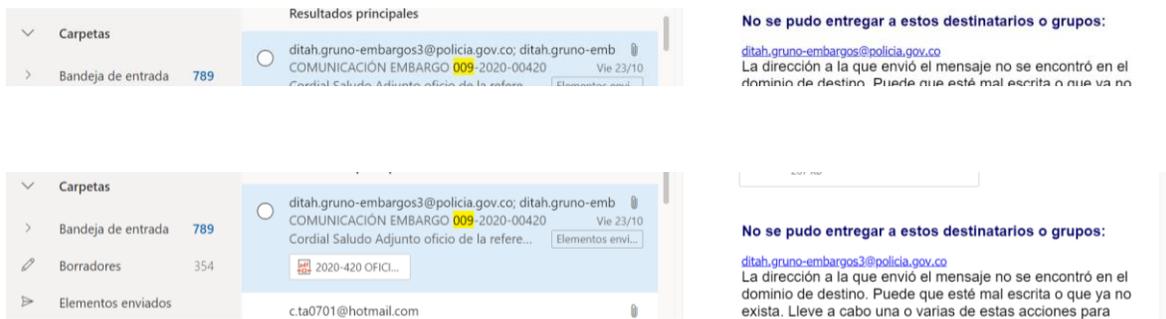




CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, que mediante auto de calenda 30 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al Jefe de Grupo de Embargos o Pagador de la Policía Nacional para que se pronuncie sobre el oficio No. 1507 del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se requiere información relacionada con la dirección física y electrónica para efectos de notificación del aquí demandado; no obstante, al revisar el correo remitido al pagador de la Policía Nacional se observa que si bien en primer lugar retorno el acuse que el mensaje fue entregado, a saber:



También es que posterior el mismo correo indicó que no se pudo entregar.



Finalmente informo que pese a que en varias oportunidades se ha intentado indagar sobre las direcciones electrónicas para efectos de notificación de medidas cautelares decretadas frente a la mencionada entidad, no ha sido posible encontrar dicha información ya que en las líneas telefónicas dispuestas en internet no han sido atendidas.

Octubre 30 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00009
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el **Banco Pichincha** en contra del señor **Roberto Andrés Prada Quesada** y en atención a que la notificación del oficio de



requerimiento al pagador a la dirección de correo electrónico resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de diligenciar el oficio ante el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional – Bogotá D.C., para tal fin por secretaria compártase electrónicamente el oficio a la parte demandante. En dicho oficio, además se incluirá un requerimiento al pagador de la Policía Nacional, para que informe a esta Judicatura los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para efectos de notificaciones de las medidas cautelares y otros requerimientos.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de diligenciar el oficio ante el pagador y aportar prueba de la gestión, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 131 de noviembre 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83630d1cd7d64adfa521a4a49d6703e32887184bf486f08b2ab816b2bf093c02**

Documento generado en 03/11/2020 08:40:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>